

Toluca de Lerdo, México,
a 13 de diciembre de 2024.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otros ordenamientos**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, lograr un desarrollo integral que genere bienestar para la población y el mejoramiento de la vida de los mexiquenses es un compromiso prioritario para el gobierno que me honra encabezar.

Por ello, este primer gobierno de la Cuarta Transformación, en su empeño por establecer un modelo de desarrollo inclusivo y sustentable, ha priorizado una serie de postulados fundamentales: el combate a la corrupción, el uso eficiente y honesto de los recursos públicos, la consolidación de una economía moral y la priorización de programas sociales que benefician directamente a los sectores más vulnerables.

Estos principios, alineados con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, orientan la presente propuesta de modificación de los instrumentos normativos financieros de la Entidad que parten de una nueva visión del servicio público.

En ese contexto, esta propuesta se encuentra alineada con los ejes estratégicos del Plan de Desarrollo del Estado de México (2023-2029), particularmente en lo relacionado con:

- Eje 1. Cero corrupción y gobierno del pueblo y para el pueblo. "Estado de Derecho y austeridad": Brindar una atención política de puertas abiertas y cercanía con la ciudadanía, así como con los diversos actores sociopolíticos para el fortalecimiento de la participación ciudadana
- Eje 2. Bienestar ambiental y acceso universal al agua. "Preservación y promoción ecológica": Promover la conservación y restauración sostenible de los ecosistemas naturales, Impulsar el uso de energías limpias para la sostenibilidad económica y social de la entidad e Impulsar la economía circular para la incorporación del manejo integral de residuos.
- Eje 3. Empleo digno y desarrollo económico. "Inclusión para el bienestar y la prosperidad": Contribuir en la generación de oportunidades laborales dignas para todas y todos.
- Eje 4. Bienestar Social. "Combate a la pobreza y atención a grupos en situación de vulnerabilidad": Impulsar programas, proyectos y acciones de desarrollo social que permitan elevar el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, pobreza, carencias sociales y marginación.

Conscientes de que el sistema financiero estatal presenta retos significativos que limitan su capacidad para garantizar una distribución justa y eficiente de los recursos públicos, las propuestas de reforma que se someten a su atenta consideración, contribuirán a consolidar un modelo de gestión financiera que responda a las demandas ciudadanas de justicia social y sostenibilidad, garantizando que cada peso del erario sea empleado con honestidad y efectividad.

A continuación, se exponen las consideraciones fundamentales que guían esta propuesta normativa:

- Combate a la corrupción: Se busca consolidar un sistema financiero honesto, transparente y eficiente, que erradique prácticas indebidas en el uso y destino de los recursos públicos.
- Justicia social y equidad: Se proponen mecanismos que permitan una distribución más equitativa de los recursos fiscales entre los municipios, atendiendo a los sectores más vulnerables de la población.
- Austeridad republicana: Se promueve la optimización de los recursos públicos, eliminando gastos superfluos y priorizando inversiones estratégicas.
- Fortalecimiento de la recaudación progresiva: A través de medidas fiscales que favorezcan a los grupos más desfavorecidos y responsabilicen a quienes tienen mayores ingresos.

Todo ello busca fortalecer la capacidad económica y financiera del Estado y de sus habitantes, contribuyendo a una mejor distribución de los recursos públicos, basándose en una de las premisas fundamentales de esta administración, ser un gobierno del pueblo y para el pueblo, orientado al bienestar de quienes menos tienen, buscando generar solidaridad ciudadana hacia las estrategias y acciones gubernamentales dirigidas a la ejecución de acciones en beneficio de todos los sectores de la población.

En consecuencia, se plantean consideraciones y disposiciones que brinden claridad y certeza jurídica a la normativa fiscal, especialmente en lo relativo al otorgamiento de facilidades a los contribuyentes. Asimismo, se consideran ajustes con un enfoque de alto impacto social, priorizando medidas que reflejen la capacidad económica en ciertas contribuciones y promuevan la lucha por eliminar los efectos adversos que la contaminación causa al ambiente.

Las reformas, adiciones y derogaciones plasmadas en el presente Decreto, comparten el objetivo primordial de mantener en la Entidad un sistema financiero sano que permitan resolver la desigualdad en la distribución de los recursos entre los municipios que conforman el territorio mexiquense, erradicar las prácticas de opacidad en el manejo de los ingresos y gasto público y garantizar la vinculación entre la planeación financiera, las prácticas recaudatorias de las autoridades y el desarrollo sustentable de nuestro Estado.

Con base en los principios de la Cuarta Transformación y en los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, se presenta esta Iniciativa como una herramienta indispensable para transformar las finanzas públicas del Estado y sus municipios. Se busca promover un modelo financiero que privilegie la justicia social, la equidad, la sostenibilidad y la eficiencia, respondiendo al llamado ciudadano de construir un mejor futuro para todas y todos los mexiquenses.

Siguiendo el enfoque anterior, en el rubro de derechos estatales, se integran las propuestas formuladas por las Dependencias del Ejecutivo Estatal y los Organismos Auxiliares, encargados de la prestación de servicios vinculados con el ejercicio de sus facultades, realizando ajustes tanto a conceptos como a tarifas, atendiendo a la actualización de su marco normativo y a los incrementos en los costos y en los insumos necesarios para la prestación de los mismos, reformas que se orientan a facilitar a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

En el ámbito municipal, las reformas y adiciones que se presentan para el análisis y aprobación de esa H. “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, son el resultado del estudio consensuado entre los tesoreros municipales, servidores públicos municipales y los titulares de los organismos operadores de agua potable de los Municipios, realizado durante las diversas reuniones de las Comisiones Temáticas, llevadas a cabo en colaboración con el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro del esquema de coordinación hacendaria, establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de dicho Instituto, las cuales fueron aprobadas por los mencionados funcionarios hacendarios municipales en la XXV Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XXV Asamblea Anual de Consejo Directivo del citado Instituto en su carácter de vocales, celebrada el 15 de noviembre del presente año.

En este contexto y bajo un cambio de perspectiva en el que el pueblo es el protagonista del devenir del Estado de México, las propuestas tienen como base sólida el nuevo acuerdo popular, sostenido en la herramienta de gestión de desarrollo social, enfocado en combatir la marginación, la corrupción, las desigualdades y la injusticia, garantizando el bienestar y el disfrute pleno de los derechos de la población, sustentados en el “Humanismo Mexicano”, que sintetiza los principios políticos, económicos y sociales de la Cuarta Transformación, al fomentar el progreso con justicia, la pluralidad, la inclusión, la austeridad y la honestidad; donde el gobierno y el poder están al servicio del pueblo.

Es de resaltar que el paquete de ajustes y medidas que se presenta ante esta H. “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, para su aprobación, es consistente con el compromiso del Gobierno Estatal de que cada acción, cada decisión y cada palabra que emana de nuestro gobierno tiene un impacto directo en la confianza que la sociedad deposita en nosotros, y por tanto, es nuestra responsabilidad el cultivar y fortalecer esa confianza ciudadana, para ello se debe mantener la disciplina fiscal y preservar la solidez de los fundamentos tributarios en apego a los principios de austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos para ser más eficaces en la rendición de cuentas y la transparencia de las acciones de gobierno, orientadas prioritariamente a dar respuesta a las diferentes demandas sociales y económicas de los mexiquenses, atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad y siempre actuando obedeciendo al pueblo.

Finalmente, es de resaltarse que la Iniciativa que se presenta ante esta Honorable Legislatura, para su aprobación, representa un paso fundamental para transformar las finanzas públicas del Estado de México y sus municipios, contando con un marco normativo, alineado con los principios de la Cuarta Transformación, que busca garantizar un uso eficiente, justo y sostenible de los recursos públicos, en beneficio de todos los mexiquenses, con especial énfasis en los sectores históricamente rezagados. Para ello, resulta fundamental mantener una estricta disciplina fiscal y fortalecer los pilares tributarios respetando los principios de transparencia, austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos.

Es así que a través del ARTÍCULO PRIMERO de la presente Iniciativa, se propone realizar diversas modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que resaltan las siguientes:

La derogación del párrafo tercero del artículo 1, se realiza a efecto de reubicar su contenido en el artículo 6 y a fin de otorgar claridad y coherencia a cada una de sus porciones que integran la estructura del texto normativo, en relación con la materia que regula.

La reforma al artículo 3, se propone a efecto de facilitar la lectura y ubicación de los términos que contiene dicho apartado, adecuándolas por orden alfabético de forma ascendente y así simplificar la búsqueda y consulta.

Las propuestas a los artículos 9, 16, 26, 30, 31, 32, 41, 47 G, 47 H, 48, 48 C, 55, 60 A, 69 C, 69 D, 69 E Bis, 69 U, 76, 77, 78, 88, 94, 155, 169, 170, 172, 182 Bis, 195, 204, 209, 216-F, 216-K, 216-L, 216-P Quáter, 218, 224, 244, 246, 248, 249, 249 Bis, 250, 251, 252, 253, 254, 254 Bis, 261, 262, 263, 265-A, 265-B, 265 B Bis, 265 B Ter, 265 B Quáter, 265-C, 273, 280, 285, 289, 290, 292 Quintus, 294, 298, 300, 302, 307, 310, 317 Bis, 318, 324, 326, 327, 339 Bis, 341, 351, 358, 364, 371 y 431, se presentan a efecto de llevar a cabo adecuaciones en su texto, así como la atención e incorporación del lenguaje inclusivo, a través del uso del desdoblamiento de pronombres y paráfrasis, a fin de visibilizar tanto a hombres como mujeres y funcionan como alternativas al masculino como uso genérico.

La reforma a los artículos 23, 35, 41, 42 y 47 tiene por objeto perfeccionar el contenido de dichos dispositivos, así como fortalecer la regulación que en ellos se prevé, otorgando mayor certeza jurídica sobre su alcance, tanto para el destinatario de la norma como para el aplicador de la misma.

A efecto de fortalecer las atribuciones de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se plantean adecuaciones al artículo 48, otorgando mayor claridad sobre las actuaciones realizadas durante una visita domiciliaria; asimismo, se adicionan porcentajes de reducción de multas, en aras de incentivar la autocorrección de los contribuyentes durante una revisión de gabinete o visita domiciliaria, así como el otorgamiento de beneficios fiscales como mecanismo para fomentar el cumplimiento voluntario del pago de contribuciones. Además, tienen por objeto robustecer la legalidad de las resoluciones que se emitan con base en información que se obtenga a través de medios indirectos de investigación, resguardando con ello el principio de seguridad jurídica y los derechos de audiencia, defensa y debido proceso en favor del contribuyente.

Con la inclusión de dos nuevos impuestos ecológicos en el Estado, como lo son el Impuesto Ecológico a la Disposición, Confinamiento y Almacenamiento de Residuos e Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua en el ejercicio fiscal 2024, se coadyuvó a eliminar los efectos adversos que los residuos y las sustancias contaminantes causan al medio ambiente y así contribuir a la mejora de las condiciones de salud de la ciudadanía y la rehabilitación, rescate y protección del ecosistema del Estado de México.

En este sentido, se estima necesario, derogar el apartado de compensación previsto en el artículo 69 S Ter, a efecto de contemplarla como subsidio en la Ley de Ingresos del Estado de México, considerando que la figura de la compensación tiene un alcance relacionado con el objeto de dicha Ley.

Ahora bien, derivado de su implementación y operación de los impuestos ambientales y a efecto de integrar un marco jurídico acorde con el objeto de su causación, se estima necesario se reformen los artículos 69 U, 69 U Bis, 69 U Ter, 69 U Quáter, 69 U Sexies y 69 V, con la finalidad de perfeccionar su contenido, así como mejorar la regulación que en ellos se prevé, otorgando mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Se proponen reformas a los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter, 69 T Quáter y la adición del artículo 69 T Quinques, con la finalidad de dotar de claridad a esta Sección sobre los elementos esenciales del Impuesto a Casas de Empeño, señalando de forma clara los aspectos que constituyen la base de causación y describiendo los conceptos que deben deducirse de la enajenación de los bienes dados en prenda para obtener el cálculo relativo a dicha base, a efecto de que resulte congruente con la capacidad contributiva de los sujetos obligados, dotando con ello de certeza jurídica a los contribuyentes.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad en sus porciones normativas, así como la actualización de conceptos, tarifas o cuotas para el cobro de los derechos que son prestados por diversos Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, se proponen adecuaciones a los artículos 79, 86, 87, 95, 96, 97, 100, 102 y 104.

La adición del diverso 84 Bis se realiza con el objeto de regular la expedición de constancias relativas al proceso de evaluación de confianza y a la creciente demanda de la población para tener acceso a servicios públicos más eficientes.

La adición de la fracción II Bis al artículo 88, se instrumenta con el objeto de regular la expedición de la constancia de los vehículos registrados en el esquema de Autorregulación a efecto de diferenciar y regular la obligatoriedad del acto de verificación respecto de aquellos vehículos que operan con combustibles alternos.

La reforma de los artículos 90 y 91 relativos a los centros de verificación vehicular, se propone a efecto de facilitar la comprensión del concepto, dotando de certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en su aplicación.

La reforma al artículo 93 se propone a efecto de adecuar el acto de revalidar la acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, en términos de las facultades conferidas a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención al principio de legalidad.

Se adiciona una Sección Décima Cuarta denominada “De los Derechos por Servicios prestados por la Secretaría de Cultura y Turismo” con un artículo 106 Bis con la finalidad de fortalecer la regulación del uso de bienes del dominio público de la Entidad que operen como paradores turísticos en zonas arqueológicas a fin de que se cuente con recursos suficientes para dar mantenimiento a la infraestructura y atender de manera adecuada y digna a los visitantes, impulsando con ello las economías locales del Estado.

Se propone adecuar el factor aplicable del rango 1 de la tarifa del artículo 115, para efectos de la mecánica para el cálculo de la tarifa del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, con la finalidad de otorgar mayor claridad al texto normativo y en atención al principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a efecto de evitar la devolución de cantidades pagadas por tal concepto, derivada de determinaciones judiciales que consideren una violación a dicho principio.

Se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del párrafo segundo del artículo 122 y reformar el párrafo sexto del artículo 123, a efecto de establecer en una disposición secundaria, los tipos de juegos y sus categorías, que serán objeto de este Impuesto y serán definidos como parte de los trabajos que se realizan al amparo del marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios con efectos generales y obligatorios para todos los municipios de la Entidad, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al contribuyente respecto de la actuación de la autoridad, frente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del cobro del Impuesto sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

Las modificaciones a las cuotas de los incisos B) de la fracción II de los artículos 130 Bis y 130 Bis A, relativas a los Derechos por los servicios de drenaje y alcantarillado aplicable a los contribuyentes cuyo servicio es de uso no doméstico, en la modalidad de cuota fija; se determinó con base en un *“Análisis de costo de drenaje y alcantarillado”*, desarrollado por la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, en su carácter de autoridad técnica en materia de agua, con base en información e intercambio de experiencias que otorgaron 63 municipios, a través de servidores públicos municipales representantes de los Ayuntamientos o de los organismos operadores de agua respectivos, lo que permitirá a la autoridad prestadora del servicio, cubrir los costos de distribución y administración en sus municipios, apegados a una realidad social actualizada.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad en sus porciones normativas, así como la actualización de conceptos, tarifas o cuotas para el cobro de los derechos que son prestados por diversos Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda; se propone reformar las fracciones IV y IX del artículo 155, que se refiere a los servicios de panteones propiedad municipal, a efecto de armonizar y establecer de manera correcta la terminología prevista en la normatividad aplicable en materia de salud y control sanitario; de tal forma que se adecúe y actualice el marco jurídico financiero a situaciones jurídicas o de hecho que en la realidad, dan nacimiento a obligaciones fiscales y por ende otorgarán mayor certeza jurídica al cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.

En materia catastral, se realizan adecuaciones al artículo 182 relativo a la inscripción o actualización de registros de inmuebles, que pretenden otorgar mayor claridad al texto normativo y dotar de congruencia a las diversas disposiciones que regulan dicho trámite; con ello, se armonizan todas las disposiciones que los regulan en el marco normativo estatal.

La reforma al artículo 344 que se refiere al registro contable y presupuestal de las operaciones financieras de los Entes Públicos, propuesta por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tiene por objeto perfeccionar su contenido, así como mejorar la regulación que en él se prevé sobre un contenido operativo relacionado con la materia de contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica sobre su alcance, tanto para el destinatario de la norma como para el aplicador de la misma.

La reforma a la fracción X de artículo 216-K, busca que exista una correcta referencia de la Comisión Nacional Forestal, en atención a su Decreto de creación.

A efecto de clarificar la mecánica de distribución de los recursos destinados por el Estado de México a los municipios por concepto del excedente del 30% del Fondo de Fomento Municipal, se propone reformar el artículo 220.

En el mismo sentido se propone desglosar de manera detallada el procedimiento para la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación, en el supuesto de que en el mes de cálculo el monto a distribuir sea inferior a lo observado en el mismo mes del año 2021, en la reforma al artículo 221.

Con la reforma al artículo 224 se pretende dotar de certeza jurídica a la disposición al aclarar que los montos que perciben los municipios durante el ejercicio fiscal que corresponda, son considerados provisionales hasta que se aplique el ajuste anual definitivo.

La modificación al artículo 289, atiende la observancia de incluir regulaciones para prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona; incorporando a la población LGBTIQ+ y con ello promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato, en relación con las normas presupuestales para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos.

La reforma al artículo 317 pretende agilizar las solicitudes de autorización de traspasos internos formuladas por las Entidades Públicas, estableciendo que dichos traspasos se deberán notificar al Órgano de Gobierno de cada Entidad Pública, fortaleciendo con ello las facultades de dichos Órganos.

Se reforma el artículo 317 Bis A, con el objeto de otorgarle al Fondo de Estabilización de Ingresos el carácter de permanente y la precisión de su administración, mediante la figura jurídica del fideicomiso de conformidad con lo establecido por los artículos 381 al 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con el propósito de dar certeza jurídica en la actuación de las unidades ejecutoras del gasto, así como de los procedimientos que lleva a cabo la Dirección General de Tesorería, dependiente de la Subsecretaría de Tesorería, se reforma el artículo 328, estableciendo que la solicitud para la recepción, ejercicio y reintegro de recursos federales, deberá acompañarse de la información que se prevea en la normativa aplicable y, en su caso las disposiciones reglamentarias que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se plantean modificaciones al artículo 336, con el objetivo de fortalecer el control al catálogo de cuentas bancarias ante la Caja General de Gobierno, reforzando de forma general, su registro y apertura.

También se reforma el artículo 337, con el objetivo de fortalecer las políticas, los instrumentos y las reglas de inversión del patrimonio estatal, así como garantizar la preservación de la hacienda pública, estableciendo mecanismos ágiles, transparentes y eficaces de la administración de los recursos líquidos, mediante la inversión estratégica, que permita optimizar los rendimientos de los instrumentos de inversión en favor de las finanzas sanas del Gobierno del Estado de México.

La modificación del artículo 337 Bis, tiene por objeto la materialización de un proceso competitivo para la apertura de cuentas bancarias, a través de la emisión de una convocatoria a las instituciones bancarias, seleccionando a aquellas que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para el manejo de recursos, con lo cual se generan mayores rendimientos económicos para el Gobierno del Estado de México.

En ese orden, se propone modificar el artículo 337 Ter, con el propósito de otorgar a la Subsecretaría de Tesorería, la facultad para llevar a cabo el cierre de cuentas de ejercicios anteriores, bajo ciertas condiciones y previa notificación a la unidad ejecutora de que se trate, en observancia de la normativa aplicable y, en su caso, las disposiciones reglamentarias que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, se plantea la reforma al inciso b) segundo párrafo del artículo 364 con el objetivo de que las personas físicas del sector económico más vulnerable, cuenten con una opción o beneficio para regularizar su situación fiscal, previo cumplimiento de los requisitos que en su caso se prevean en las Reglas de Carácter General que al efecto se emitan.

Se adiciona un ARTÍCULO SEGUNDO que corresponde a modificaciones al Código Administrativo del Estado de México en su artículo 7.8 a efecto de robustecer las facultades con las que cuenta la Secretaría de Finanzas con respecto a realizar inspecciones físicas a los vehículos, cotejos con las documentales que presentan los contribuyentes, así como a los elementos de identificación que se expiden en la Entidad, con el objeto de confirmar o descartar su alteración, lo que permitirá contar con un padrón vehicular confiable en la Entidad y en su artículo 8.11 se incluyen a las motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos a efecto de dar claridad y evitar dejar a la interpretación lo establecido en el artículo, otorgando con ello certeza jurídica en su aplicación y con la finalidad de clarificar los alcances jurídicos del mismo.

Asimismo, mediante un ARTÍCULO TERCERO se plantea la modificación del artículo 2.265 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, referente a la actualización del monto de la sanción derivada de la omisión de verificación en el periodo correspondiente.

Finalmente, se adiciona un ARTÍCULO CUARTO con el fin de prever la emisión de programas de regularización de viviendas social progresiva, de interés social, popular y media que tengan como antecedente el fallecimiento o revocación de las personas titulares de las Notarías Públicas de la Entidad, brindando a su vez incentivos para su regularización, a efecto de beneficiar, apoyar y brindar certeza jurídica a las familias que derivado de la falta de inscripción de sus inmuebles no pueden llevar a cabo ningún tipo de disposición sobre los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. “LXII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 en su párrafo segundo; 3; 6; 9 en su fracción IV; 16; 23 en su párrafo segundo; 26 en su párrafo sexto; 30 en su párrafo noveno; 31 en su párrafo primero; 32 en su párrafo décimo; 35 en su fracción VI; 41 en su fracción XXVIII; 42 en su párrafo cuarto; 47 en su fracción III Bis y en los incisos de su fracción XIII; 47 G en su párrafo primero; 47 H en su párrafo primero; 48 fracciones I párrafos segundo en su inciso D), tercero en su inciso b) y décimo, III párrafo tercero en su inciso D) y en su párrafo sexto y XXIV en su párrafo segundo; 48 C fracción V en su párrafo segundo; 55 en su párrafo primero y párrafo segundo en su fracción VII; 60 A en su párrafo quinto; 69 C en sus párrafos primero y segundo; 69 D en su párrafo primero; 69 E Bis párrafo primero en su fracción II y en su párrafo segundo; 69 T; 69 T Bis; 69 T Ter; 69 T Quáter; 69 U en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 69 U Ter en su párrafo primero; 69 U Quáter en sus párrafos primero y segundo; 69 U Sexies en su párrafo primero; 69 V; 76 en su párrafo primero; 77 en su párrafo primero; 78 fracción I en su párrafo segundo y en sus incisos A) y B); 79 en sus fracciones I en su párrafo primero, II, III, IV en su párrafo primero, V en su párrafo primero y en su inciso A), VI en su párrafo primero y en su inciso A), VII en su párrafo primero y XV en sus incisos A) y B); 86 en sus tarifas; 87 en sus tarifas; 88 fracción VI en su párrafo tercero; 90; 91; 93; 94 fracción I en su párrafo primero y en sus incisos A) y en su numeral 3, B) y C); 95 fracciones I en sus incisos A), E), F) en su párrafo segundo y G) y en sus párrafos segundo, cuarto y quinto y II en sus párrafos cuarto y décimo segundo y en sus párrafos tercero y cuarto; 97 en su párrafo tercero; 104 fracción VIII en su tarifa; 115 párrafo primero en su tarifa en el factor aplicable al rango 1; 119 fracción I en su párrafo quinto; 123 en su párrafo sexto; 130 Bis fracción II inciso B) en su cuota; 130 Bis A fracción II inciso B) en su cuota; 155 en sus fracciones IV y IX y en su párrafo segundo; 157 fracción I en su tarifa; 169 párrafo primero en sus fracciones I, II III y IV y en su párrafo segundo; 170 en su fracción XVI; 172 en su párrafo primero; 182 en su fracción III; 182 Bis; 195 fracción III en su párrafo quinto; 204 en su fracción I; 209 en sus párrafos primero y segundo; 216-F párrafo noveno en sus fracciones I, II y III y en su párrafo décimo; 216-K en su párrafo primero y en sus fracciones II y X y en su párrafo segundo; 216-L en su párrafo primero; 216-P Quáter en su párrafo segundo; 218 en su párrafo primero; 220 en su párrafo primero; 221 en su último párrafo; 224 en sus párrafos segundo, quinto y sexto; 244; 246; 248 en sus fracciones I, II, III y IV; 249 en su párrafo primero; 249 Bis en sus párrafos primero y tercero; 250 en sus párrafos segundo y tercero; 251 en su párrafo primero; 252 en su párrafo primero; 253 en su fracción XVI; 254 en su fracción XXXIX; 254 Bis en su párrafo segundo; 261; 262 en sus fracciones II y III en su párrafo primero; 263 en su párrafo primero y en su fracción II; 265-A en sus párrafos primero y segundo; 265-B en sus fracciones I y X; 265 B Bis en sus párrafos primero, segundo, séptimo y octavo; 265 B Ter; 265 B Quáter; 265-C en su párrafo primero; 273; 280 en su párrafo primero; 285 en su párrafo primero; 288 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 289 en sus párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 290 en sus párrafos primero y tercero; 292 Quintus, fracción II en su inciso a); 294 en su párrafo segundo; 295; 296; 298 en su párrafo tercero; 300 en su párrafo segundo; 302; 307 en su párrafo segundo; 310 en su párrafo cuarto; 317 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 317 Bis en sus párrafos cuarto y décimo; 317 Bis A párrafo segundo, fracción II en su inciso b); 318 en su párrafo segundo; 324 en su párrafo primero; 326 en su párrafo primero; 327 en sus párrafos cuarto y octavo; 328 en su párrafo cuarto; 336 en sus párrafos primero y tercero; 337 en su párrafo primero; 337 Bis; 337 Ter; 339 Bis en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII y en su párrafo tercero; 341; 344 en su párrafo segundo; 351 en su párrafo segundo; 358; 364 en sus párrafos primero, segundo en su inciso b) y séptimo; 371 en su fracción I Bis; 431 en su párrafo tercero; **se adicionan** a los artículos 41 fracción V un párrafo segundo; 47, fracción XIII un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes en orden;

48 los párrafos segundo y tercero; 69 T Quinquies; al Título Tercero, Capítulo Segundo, la Sección Tercera Bis denominada “De los Derechos por Servicios Prestados por la Oficialía Mayor”; 79 las fracciones I Bis, VII Bis y XXVI; 84 Bis; 88 la fracción II Bis; 95 fracción I inciso F) un párrafo tercero, un inciso I) y un párrafo sexto; 97 párrafo primero una fracción X; 102 una fracción XIV; al Título Tercero, Capítulo Segundo, la Sección Décima Cuarta denominada “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Cultura y Turismo” con el artículo 106 Bis; 122 párrafo segundo, fracción I un párrafo segundo; 336 un párrafo segundo, recorriendo los subsecuentes en su orden; 337 Bis un párrafo segundo; 337 Ter los párrafos segundo y tercero; **y se derogan** de los artículos 1 su párrafo tercero; 69 S Ter sus párrafos tercero y cuarto; 69 U Bis sus fracciones XIV y XV; 79 fracciones I su inciso D) y VII su inciso D); 96; 100 su fracción VII; 104 su fracción IV, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

La actividad financiera comprende la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos públicos locales y federales del Estado de México y de sus municipios, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, planeación, programación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, con base en los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, en apego a la normativa aplicable en la materia.

Derogado.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

- I. **Ampliación de Recursos Presupuestarios.** A la adecuación presupuestaria que implica aumento a la asignación original o modificada del Presupuesto de Egresos, que es financiada con recursos de la Hacienda Pública Estatal o Federal, ya sean provenientes de reasignaciones o ingresos excedentes.
- II. **Ampliación Presupuestaria Líquida.** A la adecuación presupuestaria que implique el aumento de recursos a la asignación original o modificada del Presupuesto de Egresos, que es financiada con recursos de la hacienda pública estatal, ya sean provenientes de reasignaciones o ingresos de libre disposición.
- III. **Ampliación Presupuestaria No Líquida.** A los recursos adicionales al presupuesto autorizado, cuya fuente de financiamiento son las transferencias federales o ingresos propios.
- IV. **Asignaciones Presupuestarias.** A la ministración de los recursos públicos aprobados por la Legislatura mediante el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente, que realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los ejecutores del gasto.
- V. **Asociación en Participación.** Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las perdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Para efectos fiscales, las asociaciones en participación se consideran personas jurídicas colectivas.
- VI. **Asociaciones Público-Privadas.** A las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice.

- VII. **Ayuntamiento.** Es el órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración del municipio, y sus integrantes son electos por votación directa en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- VIII. **Balance Presupuestario.** A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- IX. **Balance Presupuestario de Recursos Disponibles.** A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- X. **Calendario de Liberación de Transferencias.** Al movimiento que permite adecuar o modificar los montos asignados en el Presupuesto, así como las adecuaciones programáticas de gasto de cada Ente Público, con el objetivo de alcanzar las metas establecidas en el Programa Operativo Anual y en los Planes de Desarrollo correspondientes.
- XI. **Cancelación de Recursos Presupuestarios.** A la adecuación presupuestaria que reduce el presupuesto autorizado a las unidades ejecutoras.
- XII. **Catálogo General de Puestos.** Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario.
- XIII. **Código.** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- XIV. **Conjuntos Urbanos:**
- A). Habitacional;
 - B). Industrial;
 - C). Agroindustrial;
 - D). Abasto, comercio y servicios;
 - E). Mixto.
- XV. **Contraloría.** A la Secretaría de la Contraloría.
- XVI. **Dependencias.** A las Secretarías que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.
- XVII. **Deuda Estatal Garantizada.** Al financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal.

- XVIII. Dictaminador.** Tratándose del dictamen de la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, al Contador Público Registrado ante la Secretaría de Finanzas. Tratándose del dictamen de la determinación de la base del Impuesto Predial, al especialista en valuación inmobiliaria registrado por el IGECEM, así como al propio IGECEM cuando se trate de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que deban dictaminarse por dicho Instituto.
- XIX. Disciplina Financiera.** A los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
- XX. Disponibilidades.** Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas.
- XXI. Documento Digital.** Al mensaje de datos o documento electrónico en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- XXII. Economías Presupuestarias.** A la diferencia que resulte entre los recursos del presupuesto modificado autorizado y el presupuesto devengado del ente público, en un periodo determinado dentro del ejercicio o al final de este, en los términos de las disposiciones aplicables. En este rubro se encuentran comprendidas las medidas previstas en las disposiciones generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- XXIII. Ejercicio Fiscal.** Al que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
- XXIV. Entes Públicos.** A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones de forma conjunta o individual, según sea el caso.
- XXV. Entidades Públicas.** A tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos, todos del Estado de México.
- XXVI. Establecimiento Principal.** El lugar en el que se realicen actividades de administración, económicas, comerciales o de dirección, que generen obligaciones fiscales.
- XXVII. Estado.** Al Estado Libre y Soberano de México.
- XXVIII. Estructura Programática.** Al conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven para dar orden y dirección al gasto público, para conocer el rendimiento esperado de la utilización de los fondos públicos y para vincular los propósitos de las políticas públicas derivadas del Plan de Desarrollo del Estado de México, así como de los Planes de Desarrollo de los municipios y de los diversos programas que se deriven de dichos instrumentos, con el objetivo de las Dependencias y Entidades Públicas.
- XXIX. Fideicomiso.** Contrato por medio del cual una persona denominada fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la titularidad de uno o varios bienes o derechos, para ser destinados a un fin lícito determinado, encomendando la realización de dichos fines a la institución fiduciaria.

Los fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo sea parte, a través de sus dependencias, unidades administrativas, u organismos auxiliares, según sea el caso, serán públicos y deberán contar con la participación de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente en la constitución o celebración de los mismos; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de Fideicomisos del Estado de México, pudiendo tener el carácter de simples o asimilados, atendiendo a los recursos con que sean constituidos y la estructura que adopten para su operación.

Los fideicomisos públicos asimilados son aquellos que cuentan con estructura orgánica y serán considerados organismos auxiliares, quedando su régimen de actuación sujeto a lo previsto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría.

Los fideicomisos públicos simples son aquellos constituidos por los Entes Públicos, a través de sus unidades administrativas, dependencias u organismos auxiliares, con aportación de recursos públicos, previo dictamen de viabilidad o autorización emitido por la Secretaría, según sea el caso; los cuales no cuentan con estructura orgánica y por lo tanto, no se considerarán organismos auxiliares; no obstante, deberán ser registrados, supervisados y evaluados por la Secretaría y sujetarán su operación, control y régimen financiero a lo estipulado en el decreto o acto jurídico de creación por el cual se autoricen, a lo pactado en el contrato por el que se constituyan y a las demás disposiciones normativas que al efecto emita la Secretaría.

- XXX. Financiamiento Neto.** La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la deuda pública.
- XXXI. Firma Electrónica.** A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- XXXII. Fuente de Pago.** Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación.
- XXXIII. Garantía de Pago.** Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.
- XXXIV. Gasto Corriente.** A las erogaciones realizadas por los entes públicos, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo el pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como a las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.
- XXXV. Gasto de Inversión.** A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000 y 7000.
- XXXVI. Gasto Etiquetado.** A las erogaciones que se realicen con cargo a las transferencias federales o estatales etiquetadas o con un destino específico.
- XXXVII. Gasto Irreductible.** Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.

- XXXVIII. **Gasto no Etiquetado.** A las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos propios de libre disposición y financiamiento.
- XXXIX. **Gasto Total.** A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.
- XL. **Hacienda Pública.** A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.
- XLI. **IGECEM.** Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- XLII. **Ingresos de Libre Disposición.** A los ingresos propios y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
- XLIII. **Ingresos Excedentes.** A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- XLIV. **Ingresos Ordinarios.** Proporción de los ingresos gubernamentales que de manera permanente y previsible obtiene el Estado o Municipios, que constituyen la fuente normal y periódica de recursos fiscales para financiar sus actividades. Se integran por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de otros apoyos federales, siempre y cuando que por su naturaleza no se encuentren destinados a un fin específico.
- Para el cálculo de las transferencias que se le autoricen a los Organismos Autónomos y Entidades Públicas se exceptuará además de lo mencionado en el párrafo anterior los recursos provenientes del Ramo General 28 destinados a los Municipios y del Ramo 33, así como de otros ingresos de origen federal por estar destinados a un fin específico. De igual forma los ingresos propios de las Entidades Públicas por el cobro de Derechos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Productos, Aprovechamientos e Ingresos por Venta de Bienes y Servicios.
- XLV. **Ingresos Totales.** A la totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales y estatales etiquetadas y el financiamiento neto.
- XLVI. **Instituciones Financieras.** A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.
- XLVII. **Instituto Hacendario.** Al Instituto Hacendario del Estado de México.

- XLVIII. Instrumentos Derivados.** Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.
- XLIX. Inversión financiera.** Al importe de las erogaciones que se realizan para la adquisición de acciones, bonos y otros títulos de crédito. Incluye el otorgamiento de créditos para el fomento de actividades productivas y las que tienen por objeto las prestaciones y apoyos distintos a las laborales de las personas servidoras públicas y de los subsidios para la población.
- L. Inversión Pública Productiva.** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- LI. Legislatura.** Al Congreso del Estado Libre y Soberano de México.
- LII. Ley de Disciplina Financiera.** A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- LIII. Ley de Gobierno Digital.** A la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- LIV. Ley de Ingresos.** A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.
- LV. LIGCEM.** Al Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado “De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México”.
- LVI. Manual Catastral.** Al Manual Catastral del Estado de México.
- LVII. Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales.** Al documento emitido por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, que contendrá los principales objetivos y parámetros en materia de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente.
- LVIII. Municipios.** A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- LIX. Obligaciones.** A los compromisos de pago a cargo de los entes públicos, derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.
- LX. Obligaciones a Corto Plazo.** Cualquier obligación derivada de un financiamiento a un plazo menor o igual a un año.

- LXI. Organismos Autónomos.** Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- LXII. Percepciones Extraordinarias.** A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a las personas servidoras públicas, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.
- LXIII. Percepciones Ordinarias.** A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a las personas servidoras públicas de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.
- LXIV. Periódico Oficial.** A la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y a la Gaceta Municipal, en el caso de los municipios.
- LXV. Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.** Gobernador o Gobernadora del Estado de México.
- LXVI. Presupuesto de Egresos.** Al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- LXVII. Registro Público Único.** Al registro para la inscripción de obligaciones financieras que contraten los entes públicos.
- LXVIII. Remuneración.** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue a la persona servidora pública por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.
- LXIX. Secretaría.** A la Secretaría de Finanzas.
- LXX. Sector.** A la agrupación de objetivos, proyectos y acciones que responden a un segmento de los fenómenos económicos y sociales que atienden de manera agregada a las previsiones del Plan de Desarrollo del Estado de México.
- LXXI. Sello Digital.** Al sello electrónico en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- LXXII. Servicio de Deuda Pública.** Al importe de las erogaciones destinadas a cubrir los intereses generados por los créditos y empréstitos concertados.
- LXXIII. SEITS.** Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- LXXIV. Sistema de Alertas.** A la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos.

- LXXV. Sucursal.** Otros establecimientos distintos del principal, con actividades similares, que generen obligaciones fiscales.
- LXXVI. Tesorería.** A la tesorería municipal.
- LXXVII. Transferencia.** Asignaciones previstas en el presupuesto de egresos, que reciben los organismos auxiliares y fideicomisos públicos para sufragar su operación, inversión patrimonial y actividades inherentes.
- LXXVIII. Transferencias Federales Etiquetadas.** Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- LXXIX. Traspaso Presupuestario Externo.** Serán aquellos que se realicen entre programas o capítulos de gasto.
- LXXX. Traspaso Presupuestario Interno.** A las modificaciones de los recursos asignados que se realicen dentro de un mismo programa y capítulo de gasto.
- LXXXI. Unidad Administrativa.** Al órgano funcional que coadyuva al cumplimiento de las atribuciones que tienen encomendadas los Entes Públicos a los que se encuentra adscrita, de acuerdo con su naturaleza jurídica, según corresponda, y con sujeción a la legislación aplicable.
- LXXXII. Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, medida o referencia diaria, mensual o anual según sea el caso vigente al momento de generarse la obligación de pago, que servirá de base para cuantificar el pago de obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.
- LXXXIII. Vivienda.** Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:
- A).** Social progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 528,866 pesos.
 - B).** Interés social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 528,866 pesos y menor o igual a 687,529 pesos.
 - C).** Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 687,529 pesos y menor o igual a 1,004,847 pesos.
 - D).** Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 1,004,847 pesos y menor o igual a 2,846,262 pesos.
 - E).** Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 2,846,262 pesos y menor o igual a 4,730,949 pesos.
 - F).** Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 4,730,949 pesos.

Los valores de las viviendas establecidos en esta fracción, se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 de este Código.

Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

Artículo 6.- Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento, se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que los Entes Públicos y las personas servidoras públicas adscritas a estos, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, las y los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como las personas servidoras públicas de las dependencias o unidades administrativas y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables tengan atribuciones de esa naturaleza.

Artículo 23.- ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para los artículos 56, 83 y 216-I, así como a lo previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Tercero y en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código.

...

...

...

...

Artículo 26.- ...

...

...

...

...

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma prellenada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o de la persona servidora pública autorizada. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones del sistema financiero mexicano o en los establecimientos autorizados para tal efecto, recibirá de estos, un comprobante de pago que deberá contener, entre otros elementos, la fecha en que se realizó, el importe que ampara y los datos de la línea de captura, la cual deberá ser consistente con los datos que se plasmen en la declaración o formato respectivo.

...

Artículo 30.- ...

...

...

...

...

...

...

...

No causarán recargos, las multas impuestas por autoridades no fiscales, ni las responsabilidades administrativas; así como, tampoco el entero de cuotas y aportaciones al Instituto, generado por la inscripción retroactiva de la persona servidora pública que se ordene en el laudo laboral a la Institución Pública, por el lapso que no existió relación laboral.

...

Artículo 31.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, podrán:

I, a III. ...

...

Artículo 32.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las cuotas y aportaciones que deban enterarse al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y que hayan sido omitidas, así como sus accesorios, deberán cubrirse, en un plazo que no exceda de veinticuatro meses tratándose del pago en parcialidades, ni de doce meses en caso de pago diferido, y en ningún caso podrá rebasar el término del periodo constitucional correspondiente.

Artículo 35.- ...

I. a V. ...

VI. Títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que determine la autoridad fiscal.

VII. ...

...

...

Artículo 41.- ...

I. a IV. ...

V. ...

Se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones, se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, entre la persona que transmite y la que adquiere, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con algún cargo de dirección o administración en la sociedad.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.

- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.
- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
- i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

VI. a XXVII. ...

XXVIII. Las personas servidoras públicas que autoricen la inscripción de vehículos, permisos provisionales para circulación, matrículas, cambios o bajas de placas o efectúen el refrendo de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por estos conceptos, por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en este Código o del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la legislación federal, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

XXIX. a XXX. ...

...

...

...

...

...

Artículo 42.- ...

...

...

Cuando se solicite la devolución, esta deberá resolverse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, acompañada de los datos, informes y documentos en que se sustente tal derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se presente la solicitud, requerirá al promovente, a las autoridades o a los terceros que se vean involucrados en la devolución respectiva, para que se presenten o subsanen dichas omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento; en este último supuesto, el plazo de cuarenta días para resolver, se contará a partir de que sean subsanadas las omisiones detectadas.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 47.- ...

I. a III. ...

III Bis. Realizar el trámite de renovación de placas dentro de los plazos y términos que se establezcan en las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial, salvo en los casos en que con motivo del robo, extravío, uso o deterioro deban reemplazarse de manera previa.

IV. a XII. ...

XIII. ...

A). Respecto del aviso de Alta sobre alguno de los datos siguientes:

1. Obligación
2. Actividad
3. Apertura de sucursales
4. Representante Legal
5. Reanudación de Actividades

B). Respecto de los avisos de cambio o corrección sobre alguno de los datos siguientes:

1. Nombre, denominación o razón social
2. Régimen de capital o se transforme en otro tipo de sociedad
3. Socios y porcentajes de participación
4. Domicilio fiscal o actualización de datos relativos a éste
5. Datos de localización; correo electrónico y número telefónico
6. Representante Legal

C). Respecto de los avisos de Baja o Suspensión sobre alguno de los datos siguientes:

1. Actividades
2. Obligaciones
3. Cierre de sucursales
4. Representante Legal
5. Baja o suspensión en el Registro Estatal de Contribuyentes derivado de:
 - a) Inicio de liquidación
 - b) Liquidación total del activo
 - c) Inicio de procedimiento de concurso mercantil

- d) Escisión de sociedades
- e) Fusión de sociedades
- f) Defunción
- g) Apertura de sucesión
- h) Liquidación de la sucesión
- i) Cambio de residencia a otra entidad federativa

Para tales efectos, los contribuyentes deberán exhibir el documento en que consten dichas modificaciones, atendiendo a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.

...

...

...

...

XIV. a XVIII. ...

...

...

...

...

Artículo 47 G.- La información cuantitativa a que se refiere la fracción III del párrafo quinto del artículo 47 B de este Código, se presentará en forma mensual e independiente según corresponda a la causación o retención de la contribución revisada; se expresará en pesos, una vez ajustados los montos que contengan fracciones de pesos a la unidad inmediata anterior o superior, ya sea que incluyan de uno hasta cincuenta centavos o de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, respectivamente; se referirá en forma precisa a los conceptos o parámetros y tasa que conforme a este Código resulten aplicables durante el ejercicio fiscal dictaminado para la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, misma que deberá contener y cumplir con lo siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 47 H.- En el informe a que se refiere la fracción IV del párrafo quinto del artículo 47 B, en relación a la fracción III del artículo 47 C ambos del Código, el Contador Público deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. a X. ...

Artículo 48.- ...

I. ...

...

A). a C). ...

D). Ostentar la firma de la persona servidora pública competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres de la persona visitada. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

E). a G). ...

...

a). ...

b). Para el caso de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que se levantó el acta respectiva, en la que conste la solicitud de los visitantes.

...

...

...

...

...

...

...

La autoridad fiscal levantará una constancia de los hechos que acontezcan en la reunión que se lleve a cabo con motivo de la invitación referida, otorgándole al contribuyente un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre dicha reunión, para que acceda al beneficio de la reducción del 100% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago de la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y de sus recargos, como prueba de la corrección de su situación fiscal. Los contribuyentes que realicen dicho pago después de que se levante la última acta parcial y hasta antes de que se levante el acta final relativa a la visita domiciliaria, accederán a la reducción del 70% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago correspondiente. Los contribuyentes que realicen el pago referido después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, accederán a la reducción del 50% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago respectivo.

...

...

...

...

II. ...

III. ...

...

...

A). a C). ...

D). Ostentar la firma de la persona servidora pública competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

E). a F). ...

...

...

La autoridad fiscal levantará una constancia de los hechos que acontezcan en la reunión que se lleve a cabo con motivo de la invitación referida, otorgándole al contribuyente un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre dicha reunión, para que acceda al beneficio de la reducción del 100% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago de la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y de sus recargos, como prueba de la corrección de su situación fiscal. Los contribuyentes que realicen dicho pago después de que se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que venza el plazo de los veinte días a que se refiere esta fracción, accederán a la reducción del 70% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago respectivo. Los contribuyentes que realicen el pago referido después de que venza el plazo de los veinte días a que se refiere esta fracción, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, accederán a la reducción del 50% de las multas que le correspondan, previa presentación por escrito del recibo de pago respectivo.

...

...

...

...

IV. a XXIII. ...

XXIV. ...

La autoridad fiscal, derivado de la información obtenida en la verificación y/o consulta, podrá modificar los datos contenidos en el Registro Estatal de Contribuyentes a fin de mantenerlo actualizado.

...

XXV. a XXVIII. ...

Los hechos, así como la información o documentación que conste en los expedientes, documentos o bases de datos con que cuenten las autoridades fiscales, o aquellos elementos a los que tengan acceso con motivo de la celebración de convenios de colaboración administrativa o de intercambio de información, así como la proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar sus resoluciones y las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y previamente a emitir su resolución, la autoridad fiscal deberá conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que el mismo tenga conocimiento de aquellos elementos, hechos, información, o documentación, según sea el caso, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; manifestación, que de existir, deberá incluirse como parte del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 48 C.- ...

I. a IV. ...

V. ...

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona servidora pública que motivó la violación.

Artículo 55.- Las personas servidoras públicas que intervengan en los trámites que regule este Código, están obligadas a guardar absoluta reserva y confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en cuanto a los datos y documentos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos; así como, los relativos a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales originados por la aplicación del mismo.

...

I. a VI. ...

VII. La información que requieran las Dependencias u órganos internos de control, respecto de la presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra naturaleza, así como para determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

...

...

...

...

...

Artículo 60 A.- ...

...

...

...

Para los supuestos referidos en el párrafo tercero de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos y vuelva a inscribirse el vehículo.

...

...

Artículo 69 C.- Este impuesto se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se paguen las contraprestaciones, salvo las excepciones que se establezcan en las Reglas de Carácter General.

La persona física o jurídica colectiva que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a través de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría.

...

Artículo 69 D.- La Secretaría podrá determinar presuntivamente la base gravable o fuente generadora de este impuesto cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 49 de este Código.

...

...

...

...

Artículo 69 E Bis.- ...

I. ...

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas, mediante declaración mensual a través de los mecanismos definidos por la Secretaría.

III. ...

La Secretaría emitirá Reglas de Carácter General donde establecerá la forma de inscripción, suspensión de registro y cancelación de registro ante el Registro Estatal de Contribuyentes de persona física o jurídica colectiva en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, así como la forma de pago y entero del impuesto.

Artículo 69 S Ter.- ...

...

Derogado.

Derogado.

Artículo 69 T.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas y jurídicas colectivas que, en forma habitual o profesional y, derivado de la realización de contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras; obtengan, en territorio del Estado, ingresos por concepto del remanente no recuperado por el deudor prendario durante el término establecido para ello en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Se entenderá por remanente, al saldo derivado de la venta de los bienes dados en prenda y no recuperados por el deudor prendario, cuyo importe será el resultado de descontar al precio de venta, el monto del préstamo, los accesorios según correspondan, así como, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, establecidos en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 69 T Bis.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% al importe del remanente, que puesto a disposición del deudor prendario, no sea recuperado en el término establecido para ello en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 69 T Ter.- El impuesto se causará, a partir del día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, para mantener a disposición del deudor prendario el remanente para su recuperación.

Artículo 69 T Quáter.- Este impuesto se pagará mediante declaración, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó, en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

Artículo 69 T Quinquies.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto, además de las ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, las siguientes:

- I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquellos con los que compruebe la cantidad enterada por concepto de remanente.
- II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los que se realicen las operaciones que dan origen al objeto de este impuesto; las boletas, billetes de empeño, contratos o cualquier otro documento que las sustente, incluyendo los comprobantes de la enajenación de los bienes dados en prenda, que no hayan sido recuperados al vencimiento del plazo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, así como de la entrega a los deudores prendarios, en su caso, de los remanentes respectivos, los cuales permitan la plena comprobación de los elementos del impuesto.
- III. Exhibir la documentación a que se refiere este artículo, cuando las autoridades fiscales competentes lo requieran.

Artículo 69 U.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, sean o no residentes en el Estado, generadoras de residuos y que por sí mismas o a través de intermediarios realicen su disposición, confinamiento o el almacenamiento, en sus diferentes modalidades, en Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición todos estos autorizados o no autorizados por una cantidad igual o mayor a una tonelada y que, al originar su liberación en el ambiente, suscite efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

...

Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el párrafo primero de este artículo, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Manifiesto de Impacto Ambiental, de la Cédula de Operación Anual y de su Plan de Manejo de Residuos, la Bitácora Anual de Generación de Residuos de Sólidos Urbanos y/o de Manejo Especial que se reporta ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las leyes en la materia.

Los Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, todos estos autorizados o no autorizados, trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado a los sujetos obligados al pago del Impuesto.

Artículo 69 U Bis.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

Artículo 69 U Ter.- El pago del impuesto se determinará considerando la cantidad en tonelada de residuos dispuestos, confinados o almacenados en Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, todos estos autorizados o no autorizados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

...

...

Artículo 69 U Quáter.- Este impuesto se determinará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada y la parte proporcional de la cuota, a la fracción de tonelada de los residuos dispuestos, confinados o almacenados.

Para efectos de este artículo el impuesto se causará a partir de la primera tonelada completa. Para el caso de que los residuos no alcancen la siguiente unidad, la cuota por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

...

...

Artículo 69 U Sexies.- Los Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, todos estos autorizados o no autorizados, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

a) a c) ...

...

Artículo 69 V.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las jurídicas colectivas, independientemente de su naturaleza jurídica, financiera y fiscal, domicilio fiscal y que, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, emitan sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en infraestructura hidráulica y/o en el agua de jurisdicción estatal, como resultado de sus actividades.

Artículo 76.- Por los servicios prestados por la Secretaría, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I. a XIII. ...

...

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I. a XI. ...

...

...

Sección Tercera Bis

De los Derechos por Servicios Prestados por la Oficialía Mayor

Artículo 78.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I. ...

No se generará el pago de los derechos contenidos en esta fracción, si la persona servidora pública se ubica en los siguientes supuestos:

- A).** Si tramita la expedición de su identificación institucional del ISSEMYM y en su caso, la de sus dependientes económicos dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de su alta como persona servidora pública.

B). Si una vez realizado su registro y obtenida su identificación institucional ante el Instituto, la persona servidora pública:

1. a 4. ...

C). ...

II. a VI. ...

Artículo 79.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de Autorización a instituciones particulares, para impartir educación básica, por plan de estudios, modalidad y turno, correspondiente a: A). a C). ... D). Derogado.	
I Bis.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de Autorización a instituciones particulares, para impartir educación normal, por plan de estudios, modalidad y turno.	\$18,636
II.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a instituciones particulares de educación media superior, por plan de estudios.	...
III.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a instituciones particulares de educación superior, por plan de estudios o carrera.	...
IV.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a instituciones particulares, por modalidad y por turno: A). a B). ...	
V.	Por vigencia anual de derechos, por Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a instituciones particulares de educación media superior: A). Por plan de estudios. B). ...	...
VI.	Por vigencia anual de derechos, por Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a instituciones particulares de educación superior: A). Por plan de estudios o carrera. B). ...	...
VII.	Por vigencia anual de derechos, por Autorización a instituciones particulares, para impartir educación básica, por plan de estudios, modalidad y turno, correspondiente a: A). a C). ... D). Derogado.	

VII Bis. Por vigencia anual de derechos, por Autorización a instituciones particulares, para impartir educación normal, por plan de estudios, modalidad y turno. \$19,299

VIII. a XIV. ...

XV. ...

A). Títulos profesionales:

1. y 2. ...

B). Certificado, constancia o diplomas de especialidad. ...

XVI. a XXV. ...

XXVI. Por autenticación de:

A) Certificado de Educación Media Superior. \$113

B) Título de Educación Media Superior. \$113

No se causarán los derechos previstos en esta fracción, cuando el servicio sea solicitado por dependencias relacionadas con la seguridad pública, tratándose de trámites de control de confianza.

Artículo 84 Bis.- Por los servicios prestados por la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, relativos a la Evaluación de Confianza, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por expedición de la Constancia de Confianza.	\$250
II. Por reexpedición de la Constancia de Confianza, por cada una.	\$150

Artículo 86.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a IX. ...	
X. ...	
A).	\$32,096
B).	\$40,324
XI. ...	
A) ...	\$43,195
B). ...	
1. ...	\$45,295
2. ...	\$47,531

C). ...	
1. ...	\$53,961
2. ...	\$56,058
XII. a XIII. ...	
XIV. ...	
A).	\$115,902
B).	\$172,412
XV. ..	\$203,823
XVI. ...	\$7,827
XVII. a XXIII. ...	

Artículo 87.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
A). a B). ...	
C). ...	
1. a 2. ...	
3. ...	\$51,882
D). ...	
1. ...	
2. ...	\$3,455
II. ...	
A) a B). ...	
C). ...	
1. a 2. ...	
3. ...	\$41,508

III. ...

A). a B. ...

...

C). ...

1. a 2. ...

3.

\$25,939

IV. ...

A). a C). ...

D). ...

\$25,939

E). ...

\$3,455

F). ...

1. ...

\$13,979

2.

\$4,195

3. a 8. ...

G). ...

1. ...

\$6,988

2. ...

V. ...

A). ...

B). ...

1. ...

\$2,593

2. ...

\$3,460

C). ...

\$20,766

D). ...

E). ...

\$3,496

VI. ...

A). a B). ...	
C). ...	\$10,375
D). ...	
1. ...	\$6,990
2. ...	\$2,517
3. ...	\$2,099
E). ...	
...	
...	
VII. ...	
A). ...	\$4,274
B). a F). ...	
VIII. a XVI. ...	
Artículo 88.- ...	

CONCEPTO	TARIFA
I. a II. ...	
II Bis. Por la expedición de constancia a los vehículos registrados en el Esquema de Autorregulación.	\$1,292
III. a V. ...	
VI. ...	
...	

El 10% de los recursos que se obtengan por concepto del pago de dichas tarifas, será destinado al Fondo que al efecto se determine, por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría, debiendo esta última hacer los depósitos correspondientes dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se generaron, conforme a los lineamientos que se emitan y publiquen en el Periódico Oficial.

Artículo 90.- Por la evaluación permanente a Centros de Verificación Vehicular, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero del año que corresponda, por cada línea de verificación vehicular, se pagará una cuota anual, de \$...

Artículo 91.- Por la evaluación para verificar el correcto funcionamiento de la operación de los Centros de Verificación Vehicular, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio del año que corresponda, se pagará una cuota semestral, de \$...

Artículo 93.- Por la revalidación anual de acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, se cobrarán por concepto de derechos a cada taller autorizado \$...

Artículo 94.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. Legalización de firmas autógrafas de las personas servidoras públicas estatales y municipales:	
A). Por cada legalización de firmas de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo:	
1. a 2. ...	
3. De otras personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo.	...
B). Por cada legalización de firmas de personas servidoras públicas del Poder Judicial. ...	
C). Por cada legalización de firmas de personas servidoras públicas municipales. ...	
II. a IV. ...	

Artículo 95.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
A). Apeo y deslinde judicial, rectificación de medidas, colindancias y superficie mediante resolución judicial o levantamiento topográfico catastral, por cada acto. ...	
B). a D). ...	
E). Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso y en general cualquier acto de transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular o aquellas financiadas por los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec o por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, según sea el caso; así como, tratándose de aquellos actos realizados a través del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se pagarán por concepto de derechos. \$...	
F). ...	

Por las inmatriculaciones administrativas o judiciales por las que se regularice la tenencia de la tierra mediante programas o campañas promovidas por el Estado o por los Ayuntamientos, cuya superficie no rebase los 1,000 m2, siempre y cuando, su valor catastral o de operación sea menor o igual a \$947,969.00 pesos, se pagará por concepto de derechos, por cada una: ...

En caso de que dicho valor resultara mayor a lo establecido en el párrafo anterior, se aplicarán las tarifas previstas en esta fracción.

- G). Constitución de régimen de propiedad en condominio, terminación de copropiedad y división de la cosa común, fusión, lotificación, relotificación y/o subdivisión de predios, por cada unidad privativa o fracción y por cada uno de los lotes fusionados, lotes resultantes, lotes relotificados o comerciales, respectivamente, que deriven del régimen de propiedad en condominio, copropiedad o de conjuntos urbanos, según sea el caso, se pagarán por concepto de derechos. ...

H). ...

- I). Reconocimiento de derechos sobre inmuebles derivados del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por cada inmueble \$1,040.

Por las inscripciones o anotaciones relativas al régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión o subdivisión de predios, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular o aquellas financiadas por los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec o por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, según sea el caso; así como, tratándose de aquellos actos realizados a través del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando, conste de manera fehaciente, la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes, se construirán este tipo de viviendas o que el condominio en su totalidad, tendrá esa naturaleza; se pagarán por concepto de derechos \$..., por lote o vivienda resultante.

...

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1. a 8. ...

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo.

...

...

...

...

II. ...

...

...

Tratándose de copia simple de actas o constancias relativas a diligencias de embargo, que deriven de un juicio ejecutivo mercantil, para efectos de anotación preventiva, como acto previo a la orden de anotación definitiva emitida por la autoridad jurisdiccional, se pagarán: \$...

...

...

...

...

...

...

...

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores, así como para cada cancelación de inscripción o anotación de los actos accesorios a estos se pagará \$..., a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$..., así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como aquellas financiadas por los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec o por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, según sea el caso; así como, tratándose de aquellos actos realizados a través del Instituto Nacional del Suelo Sustentable; para el caso de aquellas cancelaciones que se realicen a solicitud de parte interesada por el transcurso de diez años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se pagará un derecho equivalente a \$...

...

...

...

...

III. a IV. ...

...

En todos los casos, deberá acreditarse el origen de los recursos y la naturaleza de vivienda social, de los lotes o viviendas de que se trate, así como que su valor al término de la construcción o adquisición, según corresponda, no exceden los montos que establece la fracción LXXXIII del artículo 3 de este Código para este tipo de viviendas, de acuerdo con su clasificación de interés social, social progresivo o popular.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular o lotes o aquellas financiadas por los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec o por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, según sea el caso; así como, tratándose de aquellos actos realizados a través del Instituto Nacional del Suelo Sustentable; así como, los pagos de adeudos relacionados con estos; se aplicarán las tarifas señaladas para este tipo de viviendas o lotes, no obstante que la suma del capital e intereses garantizados, superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

...

Tratándose de convenios derivados de mecanismos alternativos o procesos de justicia, tramitados en centros públicos o privados de mecanismos alternativos de solución de controversias, se pagará por cada uno. \$2,657

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a IX. ...	
X. Aumento del capital social.	\$1,082

...

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro; las sociedades cooperativas y las instituciones de asistencia privada, deberán pagar por concepto de derechos establecidos en este artículo. \$203

...

Artículo 100.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a VI. ...	
VII. Derogada.	
VIII. ...	

...

...

Artículo 102.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a XIII. ...	
XIV. Por cada anotación marginal o nota complementaria.	\$101

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a aquellas ordenadas por la autoridad judicial competente y las realizadas por el titular del Archivo General de Notarías o a solicitud de las oficinas registrales correspondientes.

...

Artículo 104.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a III. ...	
IV. Derogada.	
V. a VII. ...	
VIII. ...	\$30
IX. a XX. ...	

...

Sección Décima Cuarta
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Cultura y Turismo

Artículo 106 Bis.- Por el uso de bienes del dominio público de la Entidad que operen como paradores turísticos de las zonas arqueológicas y turísticas, museos y monumentos; se pagarán por concepto de derechos:

TARIFA

a) Para visitantes nacionales:

Zona o museo	
Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos)	\$58
Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato)	\$58
Zona Arqueológica de Malinalco	\$48
Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco	\$44
Museo Virreinal de Acolman	\$44
Zona Arqueológica Calixtlahuaca	\$44
Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo)	\$44

Zona o museo	
Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo)	\$44
Zona Arqueológica Los Melones	\$44
Ex-Convento de Oxtotipac	\$44

b) Para visitantes extranjeros:

Zona o museo	
Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos)	\$96
Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato)	\$96
Zona Arqueológica de Malinalco	\$79
Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco	\$73
Museo Virreinal de Acolman	\$73
Zona Arqueológica Calixtlahuaca	\$73
Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo)	\$73
Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo)	\$73
Zona Arqueológica Los Melones	\$73
Ex-Convento de Oxtotipac	\$73

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos en los días domingo.

No causarán el pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 10 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas, que así lo acrediten.

Artículo 115.-...

TARIFA

RANGO	BASE GRAVABLE		Cuota Fija	Factor Aplicable
	Límite Inferior	Límite Superior		
1	...	...	...	0.01121
2 a 12	...	...	...	...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 119.- ...

I. ...

...

...

...

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo para los diferentes tipos de viviendas, se atenderá a las definiciones establecidas en el artículo 3 fracción LXXXIII de este Código.

A). a F). ...

...

II. ...

Artículo 122.-...

...

I. ...

La clasificación de los juegos a que se refiere el párrafo anterior, deberá establecerse y ser autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios y publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico de cada municipio.

II. ...

...

Artículo 123.- ...

...

...

...

...

Los aparatos o máquinas, ya sea de audio, vídeo, vídeo juegos, eléctricos, electrónicos, mecánicos, electromecánicos o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto la diversión, recreación o entretenimiento de las personas, cuya activación sea con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo, o a través de un intermediario y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada uno.

Artículo 130 Bis.- ...

I. ...

II. ...

A). ...

B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 15% del monto determinado por el servicio de Suministro de Agua Potable.

...

...

Artículo 130 Bis A.- ...

I. ...

II. ...

A). ...

B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagará el 15% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

...

...

Artículo 155.- ...

T A R I F A

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL
VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a III. ...

IV. Autorización para la construcción de cripta, gaveta, ...
encortinado, nichos u osarios.

V. a VIII. ...

IX. Depósito de restos áridos o cremados en nichos u osarios. ...

X. a XVIII. ...

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de personas pensionadas o jubiladas, personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

...

Artículo 157.- ...

T A R I F A

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VIGENTE

I. ... 0.031

II. a III. ...

...

...

...

Artículo 169.- ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría.

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la persona servidora pública que sea designada como titular de la Dirección de Catastro de ese Instituto.

IV. El Ayuntamiento y la persona servidora pública que sea designada como titular de la unidad encargada del catastro municipal.

Para el caso de las personas servidoras públicas referidas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán estar debidamente certificadas al momento de su nombramiento o bien, obtener la certificación respectiva, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México, en relación con la Norma Institucional de Competencia Laboral, denominada Administración de la Actividad Catastral en el Estado de México y Municipios.

...

Artículo 170.- ...

I. a XV. ...

XVI. Aplicar los autodiagnósticos, integrar la documentación inherente a las evaluaciones y demás acciones relativas al proceso de certificación de competencia laboral a las personas servidoras públicas, con base en las Normas Institucionales en materia catastral.

XVII. ...

Artículo 172.- Cuando el IGECEM o la autoridad catastral municipal, practiquen trabajos de levantamientos topográficos catastrales, estos se deberán ejecutar a través de personal autorizado que cuente con registro vigente expedido por el propio Instituto y se encuentre debidamente certificado por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México, en la norma institucional de Competencia Laboral denominada “Funciones del Proceso Catastral” y acredite la evaluación técnica de levantamiento topográfico catastral; previa identificación y presentación de la orden de trabajo u oficio de comisión para realizarlos, en presencia de la o del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de las y los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

...

...

...

...

Artículo 182.- ...

I. a II. ...

III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria, de conformidad con las formalidades establecidas en los ordenamientos administrativos aplicables en materia catastral.

IV. a VIII. ...

Artículo 182 Bis.- Tratándose de bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, únicamente para su inscripción o actualización en el Padrón Catastral Municipal, también podrá presentarse como documento para acreditar la posesión, el certificado de posesión emitido por la Secretaría.

Artículo 195.- ...

I. a II. ...

III. ...

...

...

...

Los valores unitarios aprobados iniciarán su vigencia a partir del primer día del mes de enero del siguiente año.

IV. ...

Artículo 204.- ...

I. A iniciativa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos, o de los Organismos Públicos Descentralizados.

II. ...

Artículo 209.- El consejo de aportadores deberá estar constituido por:

I. a III. ...

Por instrucciones de la persona que presida, la persona que funja como secretaria, convocará a los beneficiarios a las reuniones del consejo de aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de las personas presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones, se harán constar en el acta correspondiente firmada por las personas asistentes.

Artículo 216-F.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

- I. Una persona representante del Poder Legislativo.
- II. Una persona representante de la Secretaría de Movilidad.
- III. Una persona representante de la Secretaría.
- IV. ...

Este Comité será presidido por la persona representante de la Secretaría de Movilidad y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

I. a III. ...

Artículo 216-K.- El fideicomiso constituido al efecto contará con un Comité Técnico, que deberá estar integrado con una persona representante de:

I. ...

II. La Secretaría;

III. a IX. ...

X. El Organismo público descentralizado de carácter Federal denominado Comisión Nacional Forestal.

La persona representante de los organismos públicos descentralizados municipales prestadores de los servicios de suministro de agua potable, y la de los municipios, serán elegidas por mayoría antes del 15 de febrero de cada ejercicio fiscal, de entre sus pares presentes, en sesión del Comité Técnico a la que convocará la persona que funja como Presidente del mismo, y durarán en su cargo un año calendario, pudiendo ser reelectas hasta en dos ocasiones, y tendrán la obligación de informar inmediatamente a sus representados los acuerdos y decisiones tomados.

Artículo 216-L.- El Comité Técnico será presidido por la persona representante de la Secretaría a la que esté adscrito la Protectora de Bosques del Estado de México y tendrá al menos las siguientes funciones:

I. a VII. ...

Artículo 216-P Quáter.- ...

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría emitirá y publicará las Reglas de Carácter General correspondientes, en el Periódico Oficial.

Artículo 218.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

I. a XII. ...

Artículo 220.- Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, incluyendo los ajustes que correspondan, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Artículo 221.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el mes de cálculo que se trate, si el Fondo de Fiscalización y Recaudación a distribuir es inferior al observado en el mismo mes del año 2021, la fórmula anterior no será aplicable.

$$F_t < F_{2021}$$

Donde:

F_t = FOFIR a que se refiere el inciso “C” de la fracción I del artículo 219 del Código, para el mes en que se realiza el cálculo.

F_{2021} = FOFIR a que se refiere el inciso “C” de la fracción I del artículo 219 del Código, correspondiente al mismo mes del año 2021.

En dicho supuesto, la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación se realizará considerando el coeficiente efectivo de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación del año inmediato anterior a aquel en el que se realice el cálculo.

$$CD_{i,t-1} = \frac{FOFIR_{i,t-1}}{\sum FOFIR_{i,t-1}}$$

$CD_{i,t-1}$ = Coeficiente Efectivo de Distribución para el municipio i del Fondo de Fiscalización y Recaudación del año inmediato anterior a aquel en el que se realice el cálculo.

$FOFIR_{i,t-1}$ = FOFIR del municipio i del año inmediato anterior.

$\Sigma FOFIR_{i,t-1}$ = Total del FOFIR del año inmediato anterior de todos los municipios.

Artículo 224.- ...

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará de forma provisional, la participación mensual que le corresponda a cada municipio, cuya ministración se sujetará a lo establecido en el Acuerdo al que hace referencia el artículo 225 de este Código.

...

...

A fin de obtener mayores ingresos participables para los municipios, el Estado podrá ejercer la facultad concurrente para la recaudación del impuesto predial y los derechos de agua comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Primero y en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

...

...

Artículo 244.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas estatales y municipales, adscritas a las unidades administrativas responsables de la recepción, manejo, comprobación y aplicación de los recursos recibidos de los fondos federales, convenios de descentralización y programas de apoyo federales señalados en este Capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionadas en los términos de la legislación federal y estatal aplicable.

Artículo 246.- El Instituto Hacendario tiene por objeto operar, desarrollar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal; así como desarrollar e implementar, por sí mismo o a través de terceros, programas de capacitación, profesionalización en el nivel superior y de certificación de competencia laboral de las personas servidoras públicas.

Artículo 248.- ...

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría.
- II. Una Secretaría, que será la persona que funja como Vocal Ejecutivo del Instituto o quién designe el Consejo a propuesta de la persona que funja como Presidente de dicho Consejo.
- III. Comisario, será la persona que designe la Secretaría de la Contraloría.
- IV. Los vocales, que serán seis diputados o diputadas de la Legislatura, la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización y las o los presidentes municipales del Estado.

Artículo 249.- Los integrantes del Consejo Directivo tendrán voz y voto, excepto los diputados o diputadas, la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización, la o el Secretario y la o el Comisario, quienes solo tendrán voz. Por cada uno de las y los integrantes titulares del Consejo Directivo, se nombrará una persona suplente. Los suplentes de las o los presidentes municipales, serán sus respectivos tesoreros.

...

...

...

Artículo 249 Bis.- Se constituye la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios como órgano consultor del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios, a través del cual, las personas servidoras públicas hacendarias proponen, discuten y aprueban los lineamientos para el desarrollo permanente de la hacienda pública municipal. Funcionará bajo la presidencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o quién esta determine, con la participación de la persona titular de la Secretaría, las o los Presidentes Municipales y las personas servidoras públicas hacendarias estatales y municipales; posterior a la celebración de esta se constituirá en Asamblea Anual del Consejo Directivo.

...

La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios se llevará a cabo dentro del mes de octubre o durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año a convocatoria expedida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 250.- ...

En su modalidad de Comisión Permanente, lo hará al menos una vez cada dos meses, de manera ordinaria, a convocatoria de la o el Secretario del Consejo Directivo.

Cuando se requiera una sesión extraordinaria, la convocatoria podrá ser emitida por la o el Presidente, por la o el Secretario del Consejo Directivo o por cuando menos siete de las y los integrantes de la Comisión Permanente que así lo soliciten.

...

Artículo 251.- Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes y, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

...

...

Artículo 252.- El Consejo Directivo designará, a propuesta de la o el Presidente, a la o el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario, quién deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 253.- ...

I. a XV. ...

XVI. Aprobar la celebración de convenios entre el Instituto Hacendario e instituciones educativas y otros Entes Públicos y privados, para la profesionalización y certificación de competencia laboral de las personas servidoras públicas, y

XVII. ...

Artículo 254.- ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Proponer, desarrollar y dirigir programas de profesionalización y de certificación de competencia laboral y de asistencia técnica para las personas servidoras públicas municipales.

XL. ...

Artículo 254 Bis.- ...

Para la atención y resolución de problemas específicos, el Consejo Directivo o la o el Vocal Ejecutivo con autorización de aquél, podrán formar comisiones regionales, especializadas o temáticas, las cuales estarán integradas por la o el Vocal Ejecutivo, quién las presidirá y por las personas servidoras públicas que representen a los municipios involucrados, quienes deberán ser designadas por la o el presidente municipal correspondiente.

...

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos.

Artículo 262.- ...

I. ...

II. Los financiamientos y obligaciones a ser celebrados por los entes públicos, comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de las Leyes de Ingresos aplicables que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado decida someter a consideración de la Legislatura.

III. La afectación de los ingresos y/o del derecho a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado como fuente de pago, garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan, así como la afectación del derecho y/o de los ingresos del Estado derivados de otros recursos federales susceptibles de afectación. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, para lo que deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores en cuyo favor se hayan afectado.

...

IV. a VII. ...

...

Artículo 263.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría:

I. ...

- II. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública. Para tal efecto, podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos, las cláusulas usuales de los financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado informará de los contratos y convenios celebrados en los informes que presente con base en la fracción XI de este artículo;

III. a XIV. ...

Artículo 265-A.- El Estado por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga:

I. a IV. ...

Para la afectación de los ingresos y/o derechos referidos en las fracciones anteriores del presente artículo, el Estado, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá constituir fideicomisos en los que afecte irrevocablemente los ingresos y/o el derecho a la totalidad o a un porcentaje de dichos recursos. Lo anterior en el entendido que el Estado no podrá de forma alguna revocar o revertir dicha afectación sin la autorización de la propia Legislatura y de los acreedores correspondientes. La afectación materia de este artículo estará sujeta a lo previsto en el presente Código, el decreto por el que la Legislatura autorice la Constitución del respectivo fideicomiso y a sus modificaciones en la medida que éstas no afecten adversamente derechos adquiridos por las y los acreedores correspondientes o siempre que sean consentidas por los mismos en los convenios modificatorios pertinentes al efecto.

...

...

...

Artículo 265-B.- ...

- I. Su emisión corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

II. a IX. ...

- X. Todo lo no previsto en este artículo, será resuelto por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

...

Artículo 265 B Bis.- No se considerarán deuda pública las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, a cargo de los fideicomisos en que el fideicomitente sea un organismo público descentralizado, siempre y cuando (i) lo prevea expresamente la ley de creación del organismo público descentralizado; (ii) el fideicomitente no tenga obligación alguna, directa o contingente, de pago de los mencionados créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos; y (iii) la fuente de pago del crédito, empréstito, préstamo o financiamiento se derive de la recaudación de derechos por la prestación de servicios de dicho organismo público descentralizado y no de cualquier otra contribución. Asimismo, no constituirá un financiamiento ni deuda pública, los recursos que, en su caso, reciban los organismos públicos descentralizados por cualquier concepto de parte de los fideicomisos mencionados. En adición a lo anterior, los organismos públicos descentralizados podrán otorgar garantías, en los términos que al efecto apruebe la Secretaría, en relación a las obligaciones asumidas por los fideicomisos que constituyan cuando así lo establezca la ley de su creación y previa autorización de la Legislatura, en cuyo caso las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes antes mencionadas serán deuda pública conforme a los términos del presente Título Octavo. Los fideicomisos a que se refiere este párrafo deberán tener como propósito principal contratar financiamientos, servir como medio de pago, medio alterno de pago, garantía y/o como emisores de valores.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los organismos públicos descentralizados podrán afectar en fideicomiso y/o transmitir, de cualquier forma, sus ingresos, presentes o futuros, derivados de la recaudación de derechos por los servicios que presten a cambio de una contraprestación o de los recursos que deban serle pagados por el fideicomiso correspondiente. El organismo público descentralizado, previa autorización de la Secretaría y a través del Ejecutivo del Estado, deberá someter a la aprobación de la Legislatura la afectación y/o transmisión de los ingresos al fideicomiso. Asimismo, el Estado no podrá de forma alguna revocar o revertir la mencionada afectación y/o transmisión, sin la autorización de la propia Legislatura, de los acreedores y/o fideicomisarios respectivos.

...

...

...

...

La operación, control y régimen financiero de los fideicomisos a que se refiere este artículo no estará sujeta a las disposiciones de la administración pública estatal salvo respecto de los asuntos que, en su caso, prevean expresamente las leyes aplicables, estando sujetos exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el decreto o acuerdo por el que la Legislatura o la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado autoricen su creación, en el propio contrato de fideicomiso y demás disposiciones contractuales aplicables, así como en las disposiciones mercantiles, financieras y/o bursátiles que correspondan. En este sentido, durante todo el tiempo que permanezca en vigor el fideicomiso los recursos que el fideicomiso adquiera por cualquier título, así como los recursos, ingresos, bienes, activos y/o derechos que el organismo público descentralizado transmita y/o afecte al mismo formarán parte del patrimonio de dicho fideicomiso y estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos que reciban los organismos públicos descentralizados de los fideicomisos públicos en los que participen en términos de este artículo, deberán ser aplicados por el organismo público descentralizado correspondiente, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en el entendido que los remanentes deberán ser transmitidos a la Secretaría o a quien esta última designe, en los términos de las leyes aplicables, para su aplicación al gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado.

Artículo 265 B Ter.- Los organismos auxiliares, en los términos previamente aprobados por la Secretaría, podrán celebrar convenios a través de los cuales asuman obligaciones de hacer y no hacer así como comparecer ante terceros y formular declaraciones en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos a las que se refiere el artículo 265 B Bis de este Código las cuales no constituirán deuda pública del Estado siempre que cuenten con esta atribución expresamente en la ley de su creación y dichas obligaciones y declaraciones no constituyan garantías en favor de terceros. En los convenios que celebren los organismos auxiliares conforme a lo antes mencionado, podrán obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer a su cargo o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública. En los convenios a que se refiere este artículo, los organismos auxiliares no podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 265 B Quáter.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá comparecer ante terceros para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos a las que se refiere el artículo 265 B Bis de este Código, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado, siempre y cuando no se garanticen obligaciones a favor de terceros. Lo anterior, en el entendido de que en los convenios a que se refiere este artículo, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 265-C.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá ocurrir al mercado de valores para captar, mediante la emisión de valores, los recursos para financiar inversiones públicas productivas.

...

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el Reglamento del Registro Público Único y demás ordenamientos que deriven de la Ley, lo que será considerado como información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

La omisión de inscripción a que se refiere el párrafo anterior dará lugar para la aplicación a la persona servidora pública responsable, de la sanción que menciona el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en caso de reincidencia adicionalmente se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV, según su orden. Asimismo, los particulares cualquiera que sea su carácter, con quienes se realicen actos o contratos en materia de deuda pública e incumplan con las obligaciones que los mismos les impongan, serán sancionados con una multa equivalente del 40 hasta el 70 por ciento de los daños causados a la hacienda pública dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de la posibilidad de resarcir o no los daños, además de la prohibición para celebrar cualquier acto o contrato con la administración pública estatal o municipal dentro de un plazo de diez años a partir de que se compruebe el incumplimiento.

Artículo 280.- La Secretaría le correrá traslado al ayuntamiento, por conducto de la o el presidente o la o el síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por el acreditante dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación. El ayuntamiento, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, acreditará en su caso el pago.

...

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, con base en los objetivos, parámetros e indicadores de desempeño y programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente y en apego a lo establecido en la legislación aplicable.

...

...

...

...

...

...

Artículo 288.- Las iniciativas de ley o decreto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las disposiciones administrativas, que impliquen afectación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, deberán estar sustentadas en un dictamen de reconducción y actualización programática presupuestal, realizado por la unidad administrativa competente, el cual deberá ser analizado y, en su caso, aprobado por la Secretaría, cuyos aspectos más importantes, se incluirán en la exposición de motivos de la iniciativa y su texto completo deberá anexarse a la misma.

La Secretaría, previa solicitud que se formule al respecto, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, emitida por la Secretaría.

...

Artículo 289.- Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes, con base en sus programas presupuestarios y proyectos anuales observando la normativa aplicable; así como las disposiciones jurídicas establecidas sobre la igualdad entre mujeres y hombres; la atención de niños, niñas y adolescentes; el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; el desarrollo de los jóvenes; sobre situaciones extraordinarias en materia de salubridad general o cuando se expida declaratoria de emergencia por desastres naturales, así como la atención a grupos vulnerables, a la población LGBTQ+ y para la protección al medio ambiente, en lo conducente.

...

...

Las personas servidoras públicas, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ninguna persona servidora pública podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de las personas servidoras públicas municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ninguna persona servidora pública estará facultada para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional. Los bonos, estímulos, premios, gratificaciones o compensaciones adicionales a lo autorizado en el Presupuesto de Egresos que se asignen a personas servidoras públicas estatales y municipales, independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago, solo se podrán erogar si se cuenta con la suficiencia presupuestaria, debiendo informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal, debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México y de los diversos programas que se deriven de dichos instrumentos y deberá ser armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración de la o el presidente municipal.

...

...

...

Artículo 292 Quintus.- ...

I. ...

II. ...

- a) Las remuneraciones de las personas servidoras públicas, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

b). ...

Artículo 294.- ...

En el caso de los Municipios, corresponderá a la Tesorería en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, dar a conocer las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación del desempeño y contabilidad gubernamental, así como los documentos a que refiere el presente artículo, aprobados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, con la participación de la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 295.- A más tardar el primer día hábil del mes de octubre, la Secretaría dará a conocer el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto a los Entes Públicos, de acuerdo a su naturaleza jurídica y según corresponda, solicitará la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto correspondiente y les comunicará los techos presupuestarios para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En el caso de los municipios, la comunicación, la realizará la Tesorería, en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, con base en las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Artículo 296.- Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán formular su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos en apego a lo dispuesto por el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto, el cual tiene por objeto establecer cuáles serán los términos y requerimientos generales que deberán observar en el proceso de formulación del Anteproyecto correspondiente, con base en los techos presupuestarios comunicados por la Secretaría.

Artículo 298.- ...

...

Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración de la o el presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.

Artículo 300.- ...

En el caso de los ayuntamientos, corresponderá a la Tesorería en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, formular los anteproyectos en los términos de este artículo.

Artículo 302.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, la o el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre.

Artículo 307.- ...

En el caso de los Municipios, la Tesorería en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, podrá autorizar y verificar en el ámbito de sus competencias modificaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, cuando su flujo de efectivo lo permita, así como la relación que guarde la recalendarización de recursos con la ejecución y cumplimiento de objetivos y metas.

...

Artículo 310.- ...

...

...

Para el caso de los municipios, corresponderá a la Tesorería en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, autorizar y verificar en el ámbito de sus competencias la reasignación de los recursos presupuestarios a otros programas sociales prioritarios mediante el dictamen de reconducción correspondiente, informando en ambos casos, al Ayuntamiento.

Artículo 317.- ...

Estos traspasos serán realizados de manera directa por las Unidades Ejecutoras, debiendo informar a la Secretaría, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en el que se realicen, para ser integrados al informe que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presente al Poder Legislativo.

Las Unidades Ejecutoras, deberán integrar un informe de manera trimestral, de los traspasos presupuestarios internos efectuados, que deberá ser enviado a la Secretaría, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del periodo que se informe.

En el caso de las Entidades Públicas, los traspasos internos deberán notificarse al Órgano de Gobierno, en la sesión ordinaria inmediata posterior al registro del traspaso correspondiente, en virtud de que su aplicación no afecta el monto del presupuesto autorizado de conformidad con lo establecido en este artículo.

En el caso de que los traspasos presupuestarios internos rebasen el 23% del total del Programa de que se trate, estos deberán ser autorizados previamente por la Legislatura.

Tratándose de traspasos entre proyectos, el límite máximo ascenderá al 23% del valor original del Programa del que se trate. En caso de exceder dicho porcentaje, requerirá la autorización previa de la Legislatura.

...

Artículo 317 Bis.- ...

...

...

Los traspasos presupuestarios autorizados, deberán informarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se realicen, para ser integrados al informe que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presente al Poder Legislativo, el que invariablemente, deberá contener información sobre montos, fuentes de financiamiento, programas, unidades ejecutoras y capítulos afectados, por cada uno de los traspasos realizados.

...

...

...

...

...

En el caso de los municipios, la tesorería autorizará los traspasos presupuestarios externos con la revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o bien de la Unidad Administrativa o las personas servidoras públicas de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.

Artículo 317 Bis A.- ...

...

I. ...

II. ...

a) ...

b) La creación de un fondo permanente, administrado a través de un Fideicomiso de Estabilización de Ingresos Estatales, cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

...

...

...

...

...

Artículo 318.- ...

En el caso de los municipios, los Ayuntamientos podrán autorizar la adecuación solicitada, la cual emitirá la Tesorería previa revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o bien de la Unidad Administrativa o las personas servidoras públicas de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.

...

Artículo 324.- Los convenios de coordinación que involucren recursos del gasto de inversión pública que celebre la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría con los Ayuntamientos, deberán sujetarse por lo menos a las bases siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 326.- Los donativos deberán ser autorizados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o por la persona titular de las dependencias y de las entidades públicas en forma indelegable y deberán estar vinculados a algún programa.

...

Artículo 327.- ...

...

...

La Secretaría, será la instancia técnica a que alude el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la evaluación del desempeño por lo que respecta a las Dependencias y Entidades Públicas y para el caso de los Municipios, la evaluación del desempeño le corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o las personas servidoras públicas responsables de realizar estas funciones, en coordinación con la Tesorería.

...

...

...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de evaluación del desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Artículo 328.- ...

...

...

Tratándose de los trámites para la recepción, ejercicio del gasto y reintegro de recursos federales que realicen las dependencias, entidades públicas y/o unidades ejecutoras del gasto, no se realizarán de manera oficiosa, sino mediante solicitud acompañada de la información correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, la reglamentación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 336.- Para la disposición de los recursos financieros, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán requisitar la orden de pago respectiva, especificando que la modalidad de liquidación será preferentemente mediante transferencia electrónica vía Sistema de Pagos Electrónicos Interbancaria, o cheque cuando no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas, contarán con una cuenta bancaria registrada en la Dirección General de Tesorería, salvo en aquellos casos que se requiera de cuentas bancarias específicas, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y, en su caso, la reglamentación que al efecto emita la Secretaría.

...

De ser aplicable en los municipios, se observará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 337.- Las dependencias que manejen fondos públicos, deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija, depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple, en Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, reportos y en el Sistema Electrónico de Posturas (SIPO), de conformidad con el acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para el Manejo de las Disponibilidades Financieras de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal y demás normativa aplicable que, en su caso, emita la Secretaría, debiendo depositar en la Caja General los rendimientos que se generen, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros, estos deberán ser reintegrados a la Caja General y tratándose de los municipios a la Tesorería o, en cualquier caso, a la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Disciplina Financiera y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y/o de la legislación estatal aplicable.

...

Artículo 337 Bis.- La contratación de servicios financieros relacionados con la apertura de cuentas bancarias para la recepción, manejo, inversión y pago de recursos públicos, estarán sujetos a lo establecido en este Título y demás normativa aplicable, y deberán observar los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia, para que en todo momento se realicen en condiciones favorables para el Estado.

La Secretaría, directamente o por conducto de la Subsecretaría de Tesorería y las unidades administrativas competentes que la integran, podrá orientar a las unidades ejecutoras del gasto, a solicitud de estas, para aperturar las cuentas con las instituciones financieras, que ofrezcan las mejores condiciones del mercado, derivado de los procesos competitivos realizados para tal efecto.

Artículo 337 Ter.- Las cuentas bancarias específicas para el manejo de recursos públicos, ya sean federales o estatales, deberán ser canceladas al término del ejercicio fiscal correspondiente o al término del cumplimiento del objeto para el que fueron solicitadas.

Al efecto, las unidades ejecutoras del gasto tienen la obligación de solicitar la cancelación de la cuenta bancaria correspondiente, en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la fecha en la que se haya terminado el convenio respectivo o en la que se haya cumplido su objeto, según corresponda.

Concluido dicho plazo, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Tesorería, podrá efectuar el cierre de las cuentas de ejercicios anteriores, previa notificación a la unidad ejecutora de que se trate, siempre que dichas cuentas no cuenten con saldos, no estén sujetas a procesos de fiscalización y una vez transcurridos cinco años al término del cumplimiento de su objeto, de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, la reglamentación que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 339 Bis.- ...

- I. La persona titular de la Secretaría, quien presidirá el Consejo;
- II. La persona que presida la Junta de Coordinación Política.
- III. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia.

- IV. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría.
- V. La persona titular de la Auditoría Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- VI. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría.
- VII. La persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría.
- VIII. La persona titular de la Contaduría General Gubernamental, quien fungirá como Secretaría Técnica y tendrá derecho a voz pero no a voto.
- IX. Una persona representante de los organismos autónomos, que será electa por los demás miembros del Consejo.
- X. La persona Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario.
- XI. ...
- XII. La persona que presida el Colegio de Contadores del Valle de Toluca.

...

Los integrantes del Consejo sólo podrán ser suplidos por la persona servidora pública que ocupe el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda la o el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

Artículo 344.- ...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos de registro, justificativos y comprobatorios originales, en copias certificadas o en medios electrónicos, según corresponda, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos ejecutores del gasto, a través de las unidades administrativas correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales, de acuerdo a su naturaleza, así como de los órganos internos de control; por un término de 6 años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda. En el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería.

...

Artículo 351.- ...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para las y los miembros del ayuntamiento y para las personas servidoras públicas en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Artículo 358.- Las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código, lo deberán comunicar a la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 364.- Mediante acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría, así como del Ayuntamiento, en el caso de los municipios, se podrán reducir total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones de este Código, las indemnizaciones por devolución de cheques y los recargos, siempre y cuando, el contribuyente pague de manera anticipada la suerte principal, la actualización y, en su caso, los gastos de ejecución, en una sola exhibición o en parcialidades en los términos del artículo 32 de este ordenamiento. Para tal efecto, la autoridad tomará en cuenta las circunstancias del caso y la situación económica del contribuyente.

...

a) ...

b) Cuando por realizar el pago de los accesorios, se ponga en riesgo la salud de las personas físicas, situación que deberá acreditarse con la documentación correspondiente; así como los recursos para cubrir las necesidades de alimentación de las personas físicas y su familia;

c) ...

...

...

...

...

Tratándose de organismos públicos descentralizados estatales o municipales que tengan la calidad de autoridad fiscal, deberán someter la solicitud de reducción para acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría o del Ayuntamiento, según se trate, previa aprobación de su consejo directivo u órgano de gobierno.

...

...

...

...

Artículo 371.- ...

I. ...

I Bis. Cuando el delito de defraudación fiscal sea cometido por persona servidora pública que, en ejercicio de sus funciones, omita total o parcialmente el entero de las cuotas o aportaciones de seguridad social, siendo responsable de ello; presentará la querella correspondiente, la persona servidora pública del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios facultada para ello. En caso de incumplimiento de dicha obligación, será sancionada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

II. ...

Artículo 431.- ...

...

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, los cuales, transcurrido dicho plazo, pasarán a propiedad del fisco estatal, a través de la Secretaría. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 8.11 en su párrafo primero, y se adiciona al artículo 7.8 un párrafo segundo, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.8.- ...

Asimismo, podrá realizar la inspección física de los medios de identificación de los vehículos, cuando existan indicios razonables de la alteración de los mismos, dejando a salvo los derechos respectivos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8.11.- El tránsito de todo tipo de vehículos incluyendo motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos, se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2.265 en su fracción I, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.265. ...

I. Se impondrá una multa de treinta a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

II. a IV. ...

ARTÍCULO CUARTO.- La Consejería Jurídica, en conjunto con el Instituto de la Función Registral del Estado de México y las autoridades competentes, coordinará el desarrollo de programas de regularización de viviendas de interés social, social progresiva, popular y media, que se ejecutarán durante el Ejercicio Fiscal 2025, a través de los Entes Públicos competentes para ello, que tengan como antecedente el fallecimiento o revocación de las personas titulares de las Notarías del Estado de México y como consecuencia no se hayan concluido los trámites correspondientes ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México. Para tal efecto, la Consejería Jurídica, elaborará en coordinación con las autoridades competentes, las Reglas de Operación correspondientes a dichos programas, las cuales emitirá y publicará en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

TERCERO.- Se derogan, en su caso, todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal, de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas, supervisará y evaluará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXIX del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable, el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos de carácter estatal e instrumentará en coordinación con las Dependencias competentes, el proceso de extinción para aquellos que hayan cumplido con su objeto, previa opinión y autorización de los órganos de decisión competentes de acuerdo a su naturaleza jurídica, con base en el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, la normativa aplicable y de conformidad con la reglamentación que al efecto se emita.

QUINTO.- El derecho previsto en el artículo 106 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios entrará en vigor a partir del 1º de febrero de 2025.

SEXTO.- La Consejería Jurídica, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, la Secretaría de Finanzas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y según corresponda, proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo CUARTO del presente Decreto y de acuerdo con lo señalado en las Reglas de Operación que al efecto se emitan.

Respecto de las operaciones de regularización previstas en los Programas establecidos en el Artículo CUARTO de este Decreto, no se causará el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles previsto en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni el pago de derechos previstos en los artículos 95 y 102 de dicho Código, así como aquellos que se generen por la actualización de certificaciones previstas en el cuarto párrafo del artículo 116 del Código citado, pudiéndose presentar dichas certificaciones vigentes al momento de la operación pendiente de inscribir o, en su caso, sólo se presentarán las que se determinen en los Programas respectivos, a efecto de poder beneficiar y apoyar a la población a la que van dirigidos.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 13 días del mes de diciembre del año 2024.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

***OFJ**